

Id Cendoj: 28079130061997100391
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 7666 / 1992
Nº de Resolución:
Procedimiento: APELACION
Ponente: PEDRO ANTONIO MATEOS GARCIA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

SUBVENCION GASTOS EN ELECCIONES GENERALES. RECURSO DE APELACION.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Mayo de mil novecientos noventa y siete.

VISTO por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación que con el número 7666 de 1992 ante la misma pende de resolución interpuesto por la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado contra la sentencia de fecha 28 de Octubre de 1991 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el pleito seguido ante la misma con el número 19122/89 sobre gastos electorales en Elecciones Generales. Siendo parte apelada Agrupación de Electores "Herri Batasuna", representada y defendida por el Procurador D. José Manuel de Dorremoechea Aramburu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada contiene parte dispositiva que copiada literalmente dice: "Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por el Procurador D. José Manuel de Dorremoechea Aramburu en representación de la Agrupación Herri Batasuna, debemos anular y anulamos por contrario a derecho el acto presunto recurrido y reconocer como reconocemos, el derecho que asiste a la actora a percibir 9.581.380 ptas. más los intereses fijados conforme a las bases contenidas en el fundamento tercero de la presente, todo ello sin costas.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por el Abogado del Estado se interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos por providencia en la que también se acordó remitir las actuaciones y expediente al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas las partes, se dio traslado para trámite de alegaciones al la representación de la Administración, que evacuó por medio de escrito en el que después de alegar cuanto consideró procedente a su derecho, terminó suplicando a la Sala dicte sentencia en virtud de la cual estime el presente recurso de apelación, revoque expresamente la sentencia apelada y, en consecuencia, confirme íntegramente el acto administrativo en su día impugnado por ser conforme a Derecho, declarando en todo caso la improcedencia del abono de intereses legales por parte del Estado.

Dado traslado para el mismo trámite al Procurador Sr. Dorremoeche Aramburu éste evacuó el mismo en escrito, en el que alegó lo pertinente a su derecho.

CUARTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 13 de Mayo de 1997 en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La temática decisoria que suscita el presente recurso de apelación, se concreta en la determinación de la procedencia o, en su caso, improcedencia de la petición deducida por el representante legal de la Agrupación de Electores "Herri-batasuna", ante la Dirección General de Política Interior, en orden

al abono de la subvención correspondiente por los gastos electorales causados en las elecciones generales de 1986, presuntamente denegada por la Administración demandada, y como la cuestión expuesta ha sido ya contemplada y resuelta por ésta Sala en las sentencias de esta Sala de 23 de Octubre de 1990, 19 de Febrero de 1996 y 1 de Marzo de 1997, hemos de limitarnos a reproducir la argumentación que en tales resoluciones exponíamos, siquiera sea en razón de los principios de unidad de doctrina, igualdad y seguridad jurídica.

SEGUNDO.- En la última sentencia invocada iniciábamos nuestro razonamiento señalando como era cierto que << conforme al artículo 6 de la Constitución, el pluralismo político se expresa a través de la creación y funcionamiento de partidos políticos y que éstos tienen su razón de ser fundamental en la participación política y dentro del respeto a la Constitución, pero también lo es que la participación política se produce por vía de la actividad tanto como de la inactividad siempre y cuando una y otra sean reflejo del acatamiento a la Normativa Suprema de la Nación. Se produce entonces una suerte de contradicción entre la participación activa en un proceso electoral conforme a la Constitución y la posterior negativa de los así y constitucionalmente elegidos a acatar precisamente aquella norma en virtud de la cual lo fueron, pero esa contradicción es tan solo aparente en cuanto una y otra actitudes desarrollan sus efectos en momentos distintos y sucesivos>>.

TERCERO.- A continuación expresábamos que <<la Agrupación demandante y apelada pudo legítimamente participar en el proceso electoral y ello con todos los deberes y derechos propios del mismo, y de ahí que, conforme a lo dispuesto por los artículos 127.1 y 175 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General, tenga acceso a las subvenciones por los gastos que originen las actividades electorales, siempre que obtuviese algún escaño, por la cantidades que en los apartados a), b) y c) del propio artículo 175.1 se establecen.

Otra cosa muy distinta será que los electos decidan participar en la vida parlamentaria o abstenerse de hacerlo. Para lo primero deberán jurar o prometer acatar la Constitución y desde tal momento ostentarán la plena condición de Diputados o Senadores que les faculta para participar en los quehaceres de las Cámaras. Quienes no consideren acorde con su ideología prestar acatamiento no pierden por ello su condición de electos ni, por tanto, producen vacante en la Cámara, tan sólo quedan temporalmente privados, hasta cumplir el trámite, de las prerrogativas inherentes al cargo que con carácter general se mencionan en el artículo 71 de la Constitución y se desarrollan en los siguientes así como en los respectivos Reglamentos de las Cámaras, en este caso el de 10 de Febrero de 1982, en el cual y en sus artículos 10 a 19 se desarrollan las prerrogativas y deberes de los Diputados; y el artículo 20.2 concluye que los derechos y prerrogativas "serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo" pero su efectividad queda suspendida hasta prestar acatamiento. El electo, conforme a ello, es Diputado o Senador pero privado de todos aquellos honores, beneficios, prerrogativas, prebendas, fueros...que el propio Reglamento concede y exento también de los deberes que el cargo impone>>.

CUARTO.- La Agrupación electoral demandante obtuvo dos Diputados electos y 97.252 votos, por lo que según lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Orgánica 5/1985, el Estado se encuentra obligado a satisfacerle la cantidad correspondiente dados los votos y escaños obtenidos, que, en cuanto a su montante, no ha sido discutida por la Administración demandada, y cuya subvención tiene como finalidad la financiación de los gastos de las actividades electorales, sustancialmente distinta de la financiación de las actividades de los partidos políticos establecida en la Ley 54/78, hoy derogada, sin que los citados artículos 127.1 y 175 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General admitan otra interpretación, conforme a lo anteriormente razonado, que la que se lleva a cabo por el Tribunal de primera instancia, cuyos fundamentos asumimos íntegramente, lo que conlleva inexorablemente la desestimación del recurso de apelación sostenido por el Abogado del Estado.

QUINTO.- En relación con el tema de intereses de la cantidad adeudada, también planteado en ésta alzada por el Abogado del Estado expresábamos que <<es doctrina de esta Sala, recogida, entre otras, en nuestras Sentencias de 19 de febrero de 1996 (recurso de apelación 2.010/92), 16 de septiembre de 1996 (recurso de casación 3.809/94, fundamento jurídico quinto) y 15 de febrero de 1997 (recurso de apelación 12.863/91, fundamento jurídico quinto), y en nuestro Auto de 9 de julio de 1996 (recurso 380/1991, fundamento jurídico quinto), que si la Administración del Estado es condenada al pago de una cantidad en sentencia y no la abona dentro del plazo de tres meses siguientes al día de la notificación de la misma, habrá de pagar el interés legal del dinero desde la fecha de la propia sentencia dictada en la primera instancia hasta el completo pago sin necesidad de reclamación alguna por el acreedor.

No obstante esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado también, (Sentencias, entre otras de 24 de junio y 19 de noviembre de 1996, 23 de noviembre de 1996 y 15 de febrero de 1997), que el párrafo quinto

del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil no permite computar el incremento de dos puntos cuando la parte obligada al pago sea la Hacienda Pública.

SEXTO.- No son de apreciar los factores determinantes de una especial imposición de costas.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 28 de Octubre de 1991, por el cual fue también desestimado sin costas el recurso 19122/1989, cuya sentencia confirmamos, sin que hagamos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, firme definitivamente juzgando , lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACION.- Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. Pedro Antonio Mateos García, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera Sección Sexta del Tribunal Supremo, Certifico.